



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

58596/1993/CA2 ZAPATER DÍAZ I.C.S.A. S/ QUIEBRA.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2016.

1. En atención a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fs. 7253, cabe ingresar en el recurso interpuesto por el síndico en fs. 7231 contra la resolución de fs. 7230 que impuso a su cargo los honorarios de su letrado patrocinante por su actuación ante la tercera instancia.

El memorial luce en fs. 7237/7238.

La Representante del Ministerio Público dictaminó en fs. 7243.

2. (a) La proposición recursiva de que se trata obliga a comenzar por recordar que, partiendo de presuponer su preparación e idoneidad profesional para el ejercicio del cargo para el cual ha sido designado, nuestra normativa concursal contempla –como regla– que el síndico actúe por su exclusiva cuenta disponiendo que sus funciones son personales e indelegables (arts. 252 y 258, LCQ).

Dentro de ese esquema, incluso, la legislación en la materia le reconoce la facultad al síndico de contratar asesoramiento profesional y patrocinio letrado para el supuesto de que existan cuestiones que excedan de su competencia, pero *en cualquier caso* prescribe de manera categórica que la retribución de dichos profesionales habrá de quedar a cargo de la sindicatura (art. 257, LCQ).

En otras palabras, la normativa concursal considera que quien con su título habilitante ejerce el cargo de síndico se encuentra plenamente capacitado para cumplir con esa función sin necesidad de tener que contar con el auxilio de otros ~~profesionales; y si excepcionalmente alguna cuestión sobrepasa sus incumbencias~~

Fecha de firma: 02/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#21224089#157454301#20160802114856531

profesionales, el asesoramiento que la sindicatura requiera queda a su cargo sin excepción (en similar sentido, esta Sala, 2.12.96, "Aloise, Nicolás s/ concurso preventivo").

(b) Siguiendo ese razonamiento, esta Sala tuvo ocasión de señalar reiteradamente con respecto a la situación del letrado patrocinante del síndico, que es la sindicatura y no la masa de acreedores quien tiene que cancelar los honorarios de ese abogado (esta Sala, 16.6.15, "Zapater Díaz I.C.S.A. s/ quiebra s/ incidente de realización de inmueble planta industrial calle Primera Junta 3009, Munro"; íd., 16.10.14, "Gómez Barral, José s/quiebra"; íd., 23.4.12, "Indiecito S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Provincia de San Luis"; íd., 18.4.11, "Sucesión de Okunis, Oscar Silverio s/ quiebra", 7.3.11, "Gallego, Domingo s/ quiebra"; íd., 28.8.09, "Estructuras Metálicas Everest S.A.I.C. s/ quiebra" íd., y 27.6.08, "Roberto Enrique Agra y Cía. S.A. Sociedad de la Bolsa s/ quiebra").

(c) De allí que, en tales condiciones y compartiendo la valoración efectuada por la juez de grado en la resolución apelada, en punto a que no se verifica en la especie ninguna circunstancia que justifique apartarse de tan categórico principio (en similar sentido, esta Sala, 27.6.08, "Roberto Enrique Agra y Cía. S.A. Sociedad de Bolsa s/ quiebra"; íd., 27.9.11, "Bellina S.A. s/ quiebra s/incidente de apelación art. 250 por la sindicatura"; y íd., 7.3.11, "Gallego, Domingo s/ quiebra"; entre muchos otros y sus citas; ver también, CNCom. Sala B, 25.10.00, "Buxton S.A.C.A. s/ quiebra"; en igual sentido, Sala E, 17.11.05, "Asociación Israelita de Beneficencia y Socorros Mutuos Ezrah s/ quiebra"), y destacando que –en un caso análogo– tuvo ocasión de destacarse que ni la necesidad de contar con patrocinio letrado ni la circunstancia de que las materias del conflicto excedan la incumbencia profesional del síndico justifican otra solución (esta Sala, 27.11.09, "Dres. Moreau S.R.L. s/quiebra", con cita de CNCom. Sala B, 25.10.00, "Buxton S.A.C.A. s/ quiebra" y Sala E, 17.11.05, "Asociación Israelita de Beneficencia y Socorros Mutuos Ezrah s/ quiebra"), habrá de desestimarse la apelación de que se trata.

3. Por ello, y oída la Fiscalía ante la Cámara, se **RESUELVE**:

Confirmar la decisión de fs. 7230.

Fecha de firma: 02/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#21224089#157454301#20160802114856531

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese al Ministerio Público y oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose a la magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, cód. procesal) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (RJN: 109).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 02/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#21224089#157454301#20160802114856531